

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Concordia, 04 de marzo de 2022. Señora juez, el término concedido a la parte demandante para subsanar requisitos de admisión, venció el 03 de marzo que corre. Dentro del término, se allegó memorial donde se da cumplimiento a lo solicitado. Provea

EDITH RODRIGUEZ TABORDA
Secretaria

Concordia (Ant.), siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Verbal CECMR
Demandante	: María Rosalba Cano Bedoya
Demandado	: Hernán de Jesús Ortiz Seguro
Radicado	: 05 209 34 89 001 2020 00017 00
Interlocutorio	: 043
Tema	: Inadmite demanda

Luego de cumplidos los requisitos exigidos en auto del 21 de febrero que corre, se observa que se cumple lo preceptuado en los artículos 82, 89, 368 y siguientes del Código General del Proceso, y el decreto 806 de 2020; en consecuencia, se procederá a su ADMISIÓN.

Al proceso se le deberá imprimir el trámite del proceso verbal, establecido en el artículo 368 y ss del CGP.

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CONCORDIA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada a través de apoderado por **MARÍA ROSALBA CANO BEDOYA**, en contra de **HERNÁN DE JESÚS ORTIZ SEGURO**.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda, el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado sobre la admisión de esta demanda, corriéndole el respectivo traslado por el término de VEINTE (20) DÍAS; para lo cual, el **el auto admisorio** como mensaje, a la dirección física indicada en la demanda.

Conforme al inciso 3 del artículo 8 del precitado decreto “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”. Por lo tanto, toda vez que se demostró con el libero introductorio, el envío de la demanda y sus anexos, se deberá **allegar el soporte tanto del envío como de la recepción de los documentos indicados**, en la dirección física que se señaló para el demandado; la cual deberá estar cotejada.

Lo anterior, estará a cargo de la parte demandante.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar, al abogado **CÉSAR AUGUSTO TRUJILLO VILLA**, con T.P 70.720, vigente al momento de la presentación de la demanda e inscrito en SIRNA, para representar los intereses de la demandante conforme al poder otorgado.

SEPTIMO: INSTAR a las partes, a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ

ERT

Firmado Por:

**Ana Maria Londoño Ortega
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Concordia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110c8294129c6d44e8f6c5506eaf4a747486afbd5e5e0ed8d7f86146cc0ed98d**
Documento generado en 07/03/2022 12:10:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**